EL MERCURIO Legal

Versión para imprimir El Mercurio.com

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 2

Transformación digital de la justicia: ¿se puede notificar por redes sociales?

"...La respuesta debe buscarse en un equilibrio entre eficacia y garantías (...). El verdadero desafío no consiste en determinar si los tribunales pueden utilizar Instagram, sino en establecer cuándo y bajo qué garantías esa comunicación puede producir efectos procesales. La tecnología puede facilitar el acceso a la justicia, pero su incorporación debe fortalecer, y no relativizar, el debido proceso..."

Viernes, 6 de noviembre de 2026 a las 20:00



A- A+ Imprimir Enviar

Yasna Otarola

La transformación digital de la justicia plantea una pregunta que hasta hace algunos años parecía improbable: ¿puede una persona ser válidamente notificada de una resolución judicial a través de Instagram?

La cuestión no es meramente tecnológica. Compromete garantías esenciales del debido proceso, como el derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia y la posibilidad efectiva de conocer las actuaciones judiciales que pueden afectar los derechos de una persona.

En Chile, la discusión ha adquirido especial relevancia a propósito de las dificultades que presenta la notificación de personas cuyo domicilio se desconoce o que, pese a mantener una presencia activa en redes sociales, no pueden ser localizadas mediante los mecanismos tradicionales.

La Corte de Apelaciones de Valdivia conoció recientemente un recurso de protección, Rol 892-2026, interpuesto a propósito de publicaciones efectuadas en Instagram que, según el recurrente, afectaban su honra e integridad psíquica.

Una particularidad del caso consistía en que las personas recurridas fueron identificadas mediante sus perfiles en dicha red social. Según los antecedentes públicos difundidos sobre su tramitación, el tribunal autorizó una comunicación expedita y se remitieron mensajes privados a las cuentas respectivas,

acompañando antecedentes del proceso y dejando constancia de la diligencia mediante capturas de pantalla.

El caso permite advertir que las plataformas digitales pueden ofrecer soluciones frente a las dificultades de localización de los destinatarios. Sin embargo, también revela la necesidad de establecer criterios que eviten transformar una solución excepcional en una práctica carente de garantías suficientes.

La primera exigencia es verificar que la cuenta utilizada pertenezca efectivamente a la persona que se pretende notificar. La segunda consiste en asegurar que el mensaje permita conocer íntegramente la resolución y los antecedentes necesarios para ejercer la defensa. La tercera exige disponer de mecanismos de constancia que permitan acreditar el envío, la integridad de la comunicación y, cuando corresponda, su recepción o acceso por el destinatario.

Una captura de pantalla puede demostrar que se envió un mensaje, pero no necesariamente que fue recibido, leído o conocido por su verdadero destinatario. Del mismo modo, la existencia de un perfil activo no acredita por sí sola la identidad de quien lo administra. El problema exige distinguir dos cuestiones: que una red social permita establecer contacto con una persona no significa, necesariamente, que constituya un medio jurídicamente válido para notificarla. La eficacia comunicativa y la validez procesal son exigencias diferentes, aunque relacionadas.

La discusión, por tanto, no debiera reducirse a aceptar o rechazar Instagram como instrumento de notificación. Lo relevante es determinar bajo qué condiciones su utilización puede resultar compatible con las garantías procesales y con las reglas que disciplinan la comunicación de las resoluciones judiciales.

¿Qué permite la legislación chilena?

El Código de Procedimiento Civil establece, en su artículo 38, que las resoluciones judiciales producen efectos mediante una notificación practicada conforme a la ley, salvo las excepciones expresamente previstas. Por su parte, el artículo 40 contempla la notificación personal como regla para la primera comunicación a las partes o personas a quienes puedan afectar los resultados del juicio.

La Ley 21.394 amplió las posibilidades de notificación electrónica, particularmente mediante las modificaciones a los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, esa regulación no equivale a una autorización general para notificar por cualquier red social y en cualquier procedimiento. En materia de familia, el artículo 23 de la Ley 19.968 contempla una regla especialmente interesante: cuando la individualización o el domicilio de una persona sean difíciles de determinar, el juez puede disponer la notificación por cualquier medio idóneo que garantice su debida información para el ejercicio de sus derechos. Se trata de una manifestación legislativa de flexibilidad, subordinada a la protección del destinatario.

En el recurso de protección, el numeral 3 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de esta acción constitucional faculta a la Corte para requerir informe por la vía que estime más rápida y efectiva. Esa particularidad procedimental permite comprender la utilización de medios de comunicación que no necesariamente resultarían admisibles, en idénticas condiciones, en un juicio civil ordinario.

Por consiguiente, no parece adecuado sostener que Instagram constituye actualmente un domicilio judicial

electrónico de carácter general. Su utilización debe examinarse atendiendo al procedimiento, las facultades del tribunal y las garantías que deben observarse.

La modernización de la justicia no consiste únicamente en sustituir el papel por medios digitales, exige revisar cómo las nuevas tecnologías pueden mejorar el acceso a la justicia sin debilitar las garantías que justifican la existencia de las formas procesales.

Una notificación defectuosa puede privar a una persona de la oportunidad de comparecer, controvertir los hechos o presentar antecedentes. Por ello, la rapidez de la comunicación no puede convertirse en un fin que desplace la certeza sobre su destinatario y contenido.

Pero tampoco parece razonable desconocer que las formas de comunicación social han cambiado profundamente. Una persona puede mantener una actividad cotidiana en plataformas digitales y resultar difícil de localizar en un domicilio físico. En determinadas circunstancias, un mensaje electrónico debidamente documentado puede constituir una alternativa más eficaz que las vías tradicionales.

La respuesta debe buscarse en un equilibrio entre eficacia y garantías. Para ello, resultan fundamentales la identificación fiable del destinatario, la autenticidad de la comunicación, la integridad de los documentos remitidos, la trazabilidad de la diligencia y la posibilidad real de ejercer el derecho a defensa.

La experiencia comparada entre procedimientos también invita a reflexionar sobre la necesidad de una regulación más precisa de las notificaciones electrónicas, especialmente cuando se trata de personas que todavía no han comparecido al juicio ni han designado voluntariamente un medio digital para recibir comunicaciones.

El verdadero desafío no consiste en determinar si los tribunales pueden utilizar Instagram, sino en establecer cuándo y bajo qué garantías esa comunicación puede producir efectos procesales. La tecnología puede facilitar el acceso a la justicia, pero su incorporación debe fortalecer, y no relativizar, el debido proceso.

** Yasna Otarola Espinoza es académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.*

0 Comentarios Miriam Henriquez ▼

Sé el primero en comentar...

♡ **Comparte** **Más valorados** **Más recientes** **Más antiguos**

Sé el primero en comentar.

Suscríbete **Política de Privacidad** **No vendan mis datos**

EL MERCURIO
Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online